

DR 29 1125

Y la prueba evidente es que muchos de esos textos tienen en la actualidad más de 100 años y todavía están vigentes, aunque han sido adaptados, como es lógico, a las necesidades propias de cada momento histórico. Pero, simultáneamente a esta etapa codificadora, que es de enorme importancia, se van a ir consolidando otras instituciones. Se va a ir consolidando el Consejo de Ministros, en que tienen su origen los secretarios de despacho.

Se va a ir consolidando la separación entre el Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, teniendo el Poder Ejecutivo, el Gobierno, el Poder Judicial, los Tribunales y el Poder Legislativo, las Cortes Generales. Por lo tanto, es la base de todo el sistema constitucional actual. Es la base del Estado de Derecho actual, interrumpido de forma increíble, como ustedes saben, por el golpe de Estado que llevó a España a la Guerra Civil de 1936.

Eso sería objeto de estudio en otra parte de la historia del Derecho, y que yo reivindico como algo que tendríamos que abordar ya los historiadores, y que yo en mi persona sí lo he hecho ya en otro libro que está ya también en el mercado. Sí me gustaría resaltar también que la Constitución del 31 es una constitución al modelo de Weimar. Es inspirada en la constitución que se instaura en Alemania, acabada la Primera Guerra Mundial.

Es una constitución enormemente democrática, es una constitución enormemente progresista, y sobre todo tuvo algo que fue esencial para la historia de España. Se reconoció por primera vez el derecho al sufragio universal para todos los españoles, sin distinción de sexo, raza, religión, etc. Por primera vez la Constitución del 31 posibilitó no sólo que la mujer tuviera el derecho al voto, sino que la mujer pudiera también ser elegida para ocupar un escaño en el Parlamento.

De hecho, fue el primer paso cuando se celebraron las elecciones convocadas por la República. Fueron dos mujeres, Victoria Ken y Clara Campo Amor, las que accedieron a los escaños del Congreso de los Diputados, y serían ellas las artífices del sufragio universal. De forma muy especial, la figura de Clara Campo Amor, que se enfrentó sobre todo con Victoria Ken por este tema.

Pero nada más que por el mero hecho de que aportara el derecho al sufragio universal, algo que es irrenunciable para un sistema democrático y donde se respeten los derechos humanos, y se hable de Estado de Derecho, la Constitución del 31 pasará a la historia. Pero tiene otro elemento esencial también para el momento actual. La Constitución del 31 puso en marcha el Sistema de Estatutos de Autonomía y reconoció tanto la autonomía vasca como la autonomía catalana.

No dio tiempo a más, también hay que tenerlo en cuenta. Apenas estuvo vigente. Fue interrumpida, como ustedes saben, brutalmente por la Guerra Civil del 36.

La Constitución del 31, por otro lado, era una Constitución que abolía, como es lógico, la

confesionalidad del Estado, y establecía un Estado social y democrático de derecho. Creo que no hay palabra más hermosa que definir a un Estado como social, democrático y de derecho. Bien, creo que les he hecho una breve síntesis de lo que puede ser el siglo XIX y por qué su importancia tanto para cualquier alumno de Historia del Derecho como para cualquier ciudadano que nos esté escuchando en este momento.

No hay que olvidar que, durante este siglo XIX, se consolidaron los registros civiles, se consolidaron los registros de la propiedad, se promulgaron los códigos, como ya he dicho, y se pusieron las bases de todo el ordenamiento jurídico actual. No olviden que, pese a que las Constituciones no fueron todo lo progresistas que desearon, y además que vivimos la desaparición de lo que es el Imperio Colonial, el Imperio de 1800, el año de 1898, hoy conmemoramos, las Constituciones fueron, y los políticos fueron lo que fueron, y poco más. Sí me gustaría advertirles algo.

Hay una continua corriente en la actualidad de definir o de dar un tinte demócrata a determinados políticos, como es el caso de Cánovas. Miren ustedes, eran los demócratas que podían ser en ese momento. La prueba más evidente lo tienen ustedes en el diario de sesiones del Congreso de los Diputados, donde sus intervenciones estarían muy alejadas de lo que hoy se entiende por democracia y de lo que hoy se entiende por derechos humanos o derechos fundamentales de todos los españoles.

Por último, me gustaría, puesto que esta es la última emisión, para, y ahora me dirijo especialmente a los alumnos de Historia del Derecho, señalarles que procuren ser bastante escuetos en su examen, que sean bastante concretos, que se atengan a las preguntas que tienen delante, que para este tema yo les recomendaría enormemente, sobre todo para situarse históricamente en la tabla cronológica que hay en las unidades didácticas que están este año vigentes por primera vez en el Departamento, que procuren dejárselos nervios fuera del aula, y les desearía también muchísima suerte. No olviden, y esto me gustaría recordarlo, que en la primera prueba personal la Historia del Derecho ha quedado bastante bien situada en cuanto al número de aprobados. Se roza el 70% de aprobados por primera vez en unas pruebas presenciales del mes de febrero.

Quizás las notas no han sido muy altas, pero son ustedes los que tienen que plantear el nivel, y lo cierto es que ya es importante que se haya logrado un mínimo para poder eliminar esa parte de la asignatura, para poder aprobarla, y que ustedes solo tengan que afrontar ahora la segunda parte. Les deseo muchísima suerte, y buenas noches a todos. En el mes de julio, la Universidad Nacional de Educación a Distancia celebrará la novena edición de los cursos de verano.

Una propuesta cultural para este tiempo de estío, que ofrece la oportunidad de conocer ciudades como Ávila, Denia, Plasencia, Pontevedra y la SEO de Urgel, que serán las sedes de estos cursos. Además de adquirir otros conocimientos y ponerse al día en nuestro campo laboral y profesional. La Facultad de Derecho, un año más, estará presente en los cursos de

verano de la UNED, con una amplia oferta de temas.

Serán 11 cursos en total. Seis de estos se presentarán en la sede de Ávila. En la primera semana, del 29 de junio al 3 de julio, se analizarán las condiciones generales de la contratación y la protección del consumidor.

Este curso está dirigido por el catedrático de Derecho Civil, don Carlos Lazarte Álvarez. Y el profesor de Derecho Canónico, don Enrique Vivo, presenta en esta semana también un curso sobre las causas matrimoniales. En la segunda semana, del 6 al 10 de julio, la profesora titular de Derecho Civil, doña María Dolores Díaz Zambrona, es la directora del curso La Responsabilidad Civil en General y en Particular.

Y el catedrático de Filosofía Jurídica, don Benito de Castro Cid, dirige un curso muy interesante, que tratará de responder a la pregunta ética o política, ¿a quién sirve el derecho? En la tercera semana, del 13 al 17 de julio, un tema de plena actualidad, el Poder Judicial a Debate, que estará dirigido por el catedrático de Derecho Constitucional, don Antonio Torres del Moral. Y en la cuarta y última semana, del 20 al 24 de julio, un análisis en profundidad del Tratado de Ámsterdam. Una ocasión perdida, las insuficiencias o carencias de este tratado, dirigido por el catedrático de Derecho Internacional Público, don José Puente Gido.

Estos seis cursos, les recuerdo, que se impartirán en la sede de Ávila. Otra de las sedes de los cursos de verano de la UNED será la ciudad de Pontevedra. Ahí se impartirán tres cursos.

Del 6 al 10 de julio, los profesores de Historia del Derecho y de las Instituciones, doña Remedios Morán y don Francisco Rodríguez, dirigen uno que lleva por título De Palabra y Obra, una perspectiva histórico-jurídica sobre la represión. Y en la semana del 20 al 24 se analizarán las bases romanísticas en las codificaciones civiles europeas, que estará dirigido por el catedrático de Derecho Romano, don Manuel García Garrido. Y se estudiará también el Tribunal del Jurado, modelos, la regulación normativa del veredicto y los medios de impugnación.

Este curso está dirigido por el profesor de Derecho Procesal, don Antonio Pedreira Andrade. Y dos cursos más propone la Facultad de Derecho para la semana del 13 al 17 de julio. Uno en la sede de Edenia, que tratará de la aplicación del ordenador en el mundo jurídico y que lleva por título Ius Cibernética, dirigido por los profesores don Francisco Eugenio y don Eduardo Ramos.

Y el otro, en la ciudad de la SEO de Urgel, con una temática muy atractiva, Utopía y Realidad de los Derechos Humanos en el 50 aniversario de su Declaración Universal, dirigido por el profesor de Filosofía Jurídica, don Narciso Martínez Morán. El plazo de matrícula de estos cursos se abre el 15 de mayo y si desean una mayor información pueden dirigirse a la Secretaría de los Cursos de Verano de la UNED, calle Bravo Murillo 38, 28015 de Madrid, o bien llamar a estos números de teléfono 3987553 3988084 o 3986051 con el prefijo 91 de Madrid, por supuesto. Tomen nota si quieren también del número de FAS y el correo electrónico.

El FAS es el 3987594 y la dirección electrónica cverano.uned.es Y tras la información de los

cursos de verano, que les recuerdo se abre el plazo el 15 de mayo, seguimos con la revista y entramos en el tiempo que dedicamos a la disciplina de Derecho Político I. Vamos a hablar en primer lugar con la titular y responsable de uno de los programas de esta asignatura, doña Yolanda Gómez Sánchez, sobre los temas y puntos más destacados de la Constitución Española. Muy buenas noches y bienvenida, profesora Gómez, al último espacio de la revista de Derecho dedicado a primer curso. Pues buenas noches.

Y precisamente en este último programa usted nos va a desarrollar el tema de la Constitución, que el próximo curso será objeto de estudio con profundidad por parte de los alumnos, ¿no es así? Bueno, efectivamente. Este programa, una de las peculiaridades que tiene, quizá la única, es que incluye una parte, un acercamiento, diría yo, muy breve sobre la Constitución Española ya en este primer curso de Derecho Político, cuando lo tradicional, efectivamente, es que venga estudiándose, o por lo menos lo que ha sido tradicional en esta universidad, cada vez menos, desde luego, pero en tiempos pasados fue más habitual estudiar, como digo, en primer curso Teoría General y en segundo curso Constitución Española. Sin embargo, pues ya desde hace también bastantes años, en este programa del que me responsabilizo, hemos incluido, aunque sea un pequeño avance sobre la Constitución Española, porque yo creo que al final es el objeto principal de nuestra disciplina.

Las lecciones que se incluyen sobre la Constitución Española pretenden, como naturalmente no es un estudio exhaustivo solo la misma, pues pretenden colocar al alumno en los conceptos básicos que le van a ayudar a hacer un aprendizaje, quizá más exhaustivo, del régimen constitucional el año próximo. Por lo tanto, a partir de la lección 25, que dedicamos a la transición política, un periodo muy corto de la historia de España, como todos conocemos, pero extraordinariamente rico en acontecimientos, a partir de esa lección, y por lo tanto de la 26 hasta el final del programa, como digo, se dedican a la Constitución Española. ¿Con qué visión o con qué estructura? Pues en primer lugar abordamos en la lección 26 los caracteres de la Constitución, porque eso es bastante esencial para conocer un poco el texto constitucional español, es darse cuenta un poco de cuál fue el resultado del trabajo de los constituyentes del año 78.

Finalmente, la Constitución Española, como seguramente sabemos, aunque sea de una manera general, es un texto extenso, es un texto rígido, es un texto influido por el constitucionalismo europeo y también, en alguna medida, por el constitucionalismo histórico español, especialmente por la Constitución de 1931. Es decir, tiene una serie de características que la colocan cercana a otros textos constitucionales de países de nuestra área sociopolítica y la alejan también de otros, ¿no? Como puede ser naturalmente, por ejemplo, de la Constitución de Estados Unidos, de la que está bastante alejada en cuanto a estructura del poder, etc., porque efectivamente nuestro modelo es considerablemente distinto al de este país. Y luego también se aborda el estudio de la fórmula contenida en el artículo 1.1 de la Constitución, es decir, el Estado Social y Democrático de Derecho, porque ese es el pórtico por el cual, digamos, se entra al régimen constitucional español.

Tiene un significado realmente importante para la configuración posterior de todo el ordenamiento. La fórmula contenida en este artículo, pues de alguna manera se explica un poco cuál es su alcance, qué significan estos términos en el sentido jurídico, etc. Se le da al alumno, digamos, una visión que es somera, pero que suponemos que es suficientemente clara para el nivel que se pide ahora en este primer curso.

Luego, este año se han incluido unas lecciones que yo creo que son sumamente importantes. Una en concreto, hablo de la lección 27, que se refiere a las fuentes del derecho. Yo le diría a los alumnos que presten mucha atención sobre esta lección, porque en años anteriores no la habíamos incluido y, sin embargo, a mí me parece fundamental.

En esta lección 27, que se refiere, como digo, a las fuentes del derecho, lo que tratamos es de que el alumno vea un poco la tipología de las normas jurídicas, de las leyes, las fuentes que ahora mismo se manejan en el ordenamiento constitucional español. Y eso le va a resultar de suma utilidad, no solamente para el año próximo, sino además para otras disciplinas de esta misma licenciatura. Es decir, lo que aprenda sobre fuentes, si lo logra aprender bien, lo cual lo hará en este curso y lo hará en otros de la carrera, pues yo creo que le servirá de una manera absolutamente esencial a lo largo de, como digo, de sus estudios posteriores.

Igualmente hay que decir sobre una materia en la que, en fin, es ya muy evidente y muy conocida mi preferencia científica, no digo otra cosa, mi preferencia científica, y que está también incluida en estas últimas lecciones del programa como es la de los derechos y libertades. A esa materia se le dedican varias lecciones ahora, al final del curso, y también hay que hacer desde luego una referencia expresa sobre la misma y pedir al alumno que preste atención a estas lecciones. ¿Por qué? Pues porque al final, si nosotros queremos reconducir o queremos encontrar, digamos, un baluarte, una piedra angular del régimen constitucional democrático en España y en otros países, yo creo que lo vamos a encontrar fundamentalmente en la tutela de la libertad de las personas.

Y esa libertad de las personas, en sentido genérico, lo que hace en los ordenamientos modernos es diversificarse a lo largo del reconocimiento de una serie de derechos y libertades particulares. Al final, pues la libertad de expresión no es nada más que una parte de la libertad del hombre. La libertad religiosa es otra parte de la libertad del hombre, y así sucesivamente.

Y ese es el sentido que tiene el organizar la sociedad de una determinada manera, es decir, la división del poder político, el control del poder político, el otorgar a las instituciones unas funciones tasadas, el someterlas a derecho, etc. Todo eso busca un objetivo, busca, tiende a un horizonte. Y ese horizonte, como digo, me parece que de forma muy clara es la libertad personal, es la libertad de los ciudadanos, o las libertades, o los derechos y libertades, en una terminología más común.

En las lecciones que se incluyen en este programa se habla un poco de los derechos y libertades desde su origen, origen y evolución de los mismos, para que los alumnos puedan ver cómo los derechos y libertades tampoco es una creación del siglo XX, mucho menos de finales

del siglo XX, sino que está prácticamente en la historia de la humanidad. Lo que pasa es que naturalmente han, digamos, emergido, han aparecido en las sociedades de manera muy distinta, con reconocimientos muy diferentes, con tutelas muy escasas durante siglos, y sólo en este siglo, en el siglo XX, quiero decir, pues los derechos y libertades se han configurado como una asignatura absolutamente imprescindible. Son lecciones, como digo, muy importantes.

También es verdad que una de ellas, concretamente la lección 32, es quizá una de las más complejas de todo el programa de Derecho Político I, de la primera y de la segunda parte, porque es una lección extensa, es una lección dedicada a las garantías de los derechos, y hemos reunido en ella tanto las garantías de orden interno como las garantías internacionales. Hay que hacerle al alumno una, digamos, una sugerencia, si quiere atenderla, y es que aborde el estudio de esta lección separadamente, es decir, que estudie primero, si lo cree conveniente, naturalmente, las garantías en el orden interno, y luego aborde el estudio de las garantías internacionales, porque nosotros las hemos incluido en la misma lección, pero ya digo que en su conjunto es una lección que hay que detenerse en ella, que hay que dedicarle un poco de tiempo, porque si no puede resultar muy compleja. Y luego ya el programa acaba con lo que llamamos algunas de las opciones básicas adoptadas por la Constitución Española, como es la monarquía parlamentaria, como es la democracia representativa o como puede ser el Estado autonómico.

Con esto lo único que hemos pretendido es casi, si me permite la locución coloquial, dar un flash al alumno sobre algunas, no todas, sobre algunas de las cuestiones básicas que ha adoptado la Constitución Española del año 78. Y hemos elegido la jefatura del Estado, hemos elegido el sistema representativo, la democracia representativa y la forma descentralizada que ha adoptado el Estado, que es el modelo de Estado autonómico. Y con eso se completa la visión de esta segunda parte del programa.

Y para finalizar estos minutos, profesora Gómez, aparte que usted ya ha dado aquí algunas indicaciones a sus alumnos respecto a esta parte importante de la asignatura que está dedicada a la Constitución, sí que a lo mejor tiene que dar alguna otra pues norma, orientación o lo que considere oportuno a los alumnos para ya tomar el examen final, la última parte de esta asignatura. Bueno, pues yo creo que lo que quizá conviniera a decir en esta última sesión, efectivamente, es que de conformidad con lo que se establece en el programa, pues el modelo de examen constará en todo caso de un test, que los alumnos ya han podido ver más o menos cómo es en la prueba de febrero. El test se mantiene tanto para junio como para septiembre, pero la segunda parte del examen puede ser, como efectivamente se hizo en febrero, dos temas teóricos a elegir uno por el alumno o puede ser un tema teórico y un caso práctico.

Este modelo de examen o esta variedad ya salió el año pasado en junio y dio un resultado bastante aceptable. Entonces este año me encuentro, yo creo, dispuesta de nuevo a poner un caso práctico y por lo tanto lo que el alumno debe tener en cuenta es que encontrará en el examen de junio, solo en el examen de junio, por lo tanto si en septiembre hay que volver a hacer la primera parte o tienen que recuperar, no es el caso, solamente me refiero a la prueba

de mayo o junio, pues encontrará un test de 20 preguntas y luego encontrará un tema teórico del estilo de los que ha podido comprobar que salieron en febrero y luego un caso práctico. Y el caso práctico es un enunciado sobre el cual se hacen un conjunto de preguntas, normalmente ocho o diez para poder valorarlas y el alumno puede elegir o bien el tema teórico o el caso práctico.

Por lo tanto el caso práctico nunca es obligatorio porque siempre se puede elegir el tema teórico y sin embargo es una opción del alumno hacer el caso práctico y en ese caso la nota es la nota media entre el test y el caso práctico o la nota media entre el test y el tema teórico. Quizá todavía una última consideración es que el enunciado del caso práctico puede versar sobre aspectos de varias lecciones, porque eso es lo usual, es decir, un caso práctico en el que hay que contestar alguna pregunta relativa a la posición o facultades del monarca y al mismo tiempo algo que se refiere a la democracia representativa o algo que afecta a una comunidad autónoma, etc. Ahora bien, se puede contestar con el contenido del material didáctico, por lo tanto en eso se mantienen las reglas estrictas de la universidad.

Pues yo creo que con estas orientaciones los alumnos podrán superar con una buena nota si es que se preparan bien todo el material esta disciplina de Derecho Político I del curso primero. Pues espero que sea así. Pues nada más, muchísimas gracias profesora Yolanda Gómez por haber estado aquí en la revista, no solamente hoy sino a lo largo de estos viernes del curso que nos ha acompañado.

Pues muchas gracias como siempre a ustedes. La constitución permite al gobierno que apruebe normas con fuerza y rango de ley bajo ciertas condiciones. Así el gobierno puede dictar un decreto ley o legislativo después de que las cortes mediante ley hayan aprobado la correspondiente delegación legislativa.

Y este será nuestro siguiente tema. Don Ignacio Gutiérrez, titular de Derecho Político, explica a continuación en qué consiste la legislación delegada. Les dejamos con el profesor Gutiérrez.

La legislación delegada es un fenómeno complejo que plantea muchas cuestiones singulares. No es posible explicarlas con detalle en solo unos minutos, por eso nos limitaremos aquí a resumir muy brevemente su sentido general y luego nos detendremos en algún problema que puede tener particular interés. En principio, las leyes son aprobadas por las cortes generales mientras que el gobierno aprueba reglamentos que están sometidos a las leyes.

Ahora bien, en determinadas circunstancias y bajo ciertas condiciones, la constitución permite que el gobierno apruebe normas que, a diferencia de los reglamentos, tienen fuerza y rango de ley. Que estas normas tengan la misma fuerza que las leyes implica que pueden derogar a las leyes, fuerza activa, y solo pueden ser derogadas por una nueva ley, fuerza pasiva. Y que estas normas tengan también el mismo rango que las leyes comporta que su validez solo puede ser impugnada ante el Tribunal Constitucional a través de un recurso o de una cuestión de inconstitucionalidad.

Por el contrario, cualquier tribunal puede dejar de aplicar un reglamento inválido y la declaración formal de invalidez de los reglamentos no corresponde en principio al Tribunal Constitucional sino a los tribunales ordinarios del orden contencioso administrativo. Esas normas del gobierno con fuerza y rango de ley son los decretos legislativos y también los decretos leyes. Un decreto legislativo lo puede dictar el gobierno cuando las Cortes, mediante ley, han aprobado la correspondiente delegación legislativa.

Esto es, han atribuido al gobierno la potestad de dictar tal norma en una materia concreta, dentro de un plazo concreto, sometido a unas concretas condiciones materiales y procedimentales. Por ir precedido de esta delegación, se dice que los decretos legislativos producidos por el gobierno contienen legislación delegada. El sentido que tiene esta delegación solo se comprende cuando se recuerda qué es la reserva de ley.

Hay materias que, de acuerdo con la Constitución, deben ser reguladas necesariamente a través de una norma con rango de ley. Ahora bien, la misma Constitución permite que en algunas de estas materias, no en todas, esa norma no proceda de las mismas Cortes, sino que, dentro de ciertos límites, éstas podrán encomendar tal regulación al gobierno, pero no a un reglamento, porque entonces no se respetaría la reserva de ley. La reserva pretende, justamente, lograr para esta regulación sobre una materia reservada la máxima certeza jurídica, evitando tanto la facilidad que el gobierno tiene para modificar sus reglamentos, como la posibilidad de que cualquier juez inaplique el reglamento por considerarlo inválido.

Por eso, en las materias reservadas podrán caber quizá los llamados reglamentos estrictamente ejecutivos, pero si las Cortes quieren encomendar al gobierno una regulación más autónoma y general de la materia, ésta deberá asumir la fuerza y el rango de ley. Eso es lo que la Constitución permite al regular la delegación legislativa. De ello se deriva necesariamente que el control de validez de los decretos legislativos debe quedar reservado al Tribunal Constitucional.

Esta conclusión, sin embargo, es problemática. En la realidad, el control sobre la validez de los decretos legislativos no está reservado al Tribunal Constitucional, sino que se encomienda también a los tribunales ordinarios. Ello arranca de una tradición doctrinal que aquí no podemos resumir, pero que estaba plenamente justificada en el régimen anterior cuando no existía Tribunal Constitucional.

Esta doctrina razonaba así. Aunque estemos en una dictadura, alguien tendría que controlar algo. Por ejemplo, los tribunales ordinarios, ya que no hay otros, podrían controlar los decretos legislativos.

Ahora ya tenemos un Tribunal Constitucional y la coherencia del sistema de fuentes impone que en él se concentre el control de validez de las normas con rango de ley. Pero la vieja tesis cuenta con cuatro argumentos poderosos para seguir imponiéndose en la práctica. Son argumentos de un género que suele tener un peso considerable en la vida del derecho, porque se van inculcando a lo largo de la carrera hasta que se convierten en un prejuicio muy difícil de

desarraigar.

Para conocer bien el mundo del derecho conviene ser consciente del arsenal de prejuicios que operan en él. En primer lugar, resulta habitual el sometimiento de la doctrina jurídica a la voluntad política del legislador, aquí del constituyente, que bien puede resultar arbitraria. Probablemente las cortes constituyentes, los juristas presentes en ellas, pretendían mantener el modelo anterior.

Sin embargo, no acertaron a expresarse inequívocamente. Y sobre todo, diseñaron un sistema de fuentes en el cual el control por parte de la jurisdicción ordinaria es simplemente disfuncional. No se puede proyectar un edificio y a la vez introducir en él una grieta capaz de provocar su derrumbe.

Ni siquiera el poder constituyente puede tener una voluntad contradictoria. En este caso, como en otros, hay que tenerse en cuenta que por encima de la voluntad del sujeto histórico que ha creado las normas está el sentido objetivo de éstas. Se suele decir que la ley es más inteligente que el legislador.

El segundo apoyo práctico de la vieja doctrina es la inercia jurisprudencial. En general, no basta con la aprobación de una norma, sino que es necesario que los tribunales se den por enterados. Cuando de lo que se trata no es de aplicar una disposición inequívoca, sino de razonar y extraer conclusiones en el seno de un sistema enteramente nuevo, la convivencia de los nuevos elementos, con aspectos heredados del pasado, obsoletos pero presentes, puede prolongarse durante décadas.

A fin de cuentas, el derecho es un saber tradicional y la conservación del orden existente es una de sus primeras funciones.